

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 33, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1864.

Art. 2.º El Gobierno distribuirá dicho contingente entre las provincias, conforme a lo mandado en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1836, y fijará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones para la ejecución de esta quinta.

Art. 3.º De los expresados 35.000 hombres se sacarán los soldados que se consideren necesarios, así para la armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de Marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres más aptos por su talla y demás condiciones físicas. Esta elección se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos, sin llegar a 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los

35.000 hombres, después de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallón provincial respectivo según el cupo y pueblo a que corresponda; pero con la obligación de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes a los reemplazos de 1862 y 1863 que con esta obligación ingresarán en los batallones de Milicias provinciales, debiendo empezarse el llamamiento por el primero de dichos reemplazos, y entre los quintos de cada uno de ellos, por edades de menor a mayor.

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernación se expedirán las órdenes e instrucciones convenientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

SUBSECRETARÍA.—SECCION DE ORDEN PÚBLICO
NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

Con arreglo a lo mandado en los artículos 2.º y 6.º de la ley de 18 del actual, llamando al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ha servido resolver que en la ejecución

de este reemplazo se observen las disposiciones siguientes:

1.º El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.º Las Diputaciones provinciales distribuirán el cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas tendrá lugar en los días desde el 2 al 9 de Abril próximo venidero, para lo cual dispondrá V. S. se convoque a la de esa provincia, conforme a lo mandado en el artículo 33 de la ley de 23 de Setiembre último.

3.º El resultado de las operaciones a que se refiere la anterior disposición se imprimirá y circulará por medio del *Boletín oficial* antes del día 11 del mes de Abril próximo.

4.º Las reclamaciones de que trata el artículo 33 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusión de mozos en el alistamiento podrán presentarse hasta el día 10 inclusive de Mayo inmediato.

5.º Los Ayuntamientos harán en los días 12 y 13 del mes de Abril las citaciones personales y por edictos prevenidas en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos.

6.º El acto del llamamiento y declaración de soldados tendrá lugar en todos los pueblos el domingo 17 de Abril próximo, y continuará sin interrupción, mientras sea necesario, durante los quince días siguientes.

7.º Las circunstancias que han de concurrir en los mozos para obtener excepción del servicio, y las demás a que se refiere la regla 7.ª del artículo 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relación al día 17 de Abril inmediato que se señala en la prevención precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

8.º La talla mínima será la misma del reemplazo anterior, a saber: de un metro y 360 milímetros.

9.º Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados

una lista en que consten por metros y milímetros las talías de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, comprendiendo también en dicha lista los declarados sin la de un metro y 360 milímetros, y las de aquellos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo a la ley no tuviesen obligación de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado con las actas de la declaración de soldados una relación de todos los quintos y suplentes que deban ir a la capital, expresándose a continuación del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que hayan de cumplir el 30 de Abril de 1864.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, e irán firmadas por los Curas párrocos o quienes los representen, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en la Caja de cada provincia empezará el día 10 de Mayo próximo venidero y terminará lo más tarde el 25 de dicho mes.

12. Los Gobernadores, oyendo a los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la ley vigente de reemplazos, los días en que cada partido o pueblo deberá entregar sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales darán al Comandante de la Caja, al empezar la entrega de cada cupo, una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos, conforme a la dis-

posicion 10, á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 3.º y 4.º de la ley de 18 del presente.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8.000 reales, señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859, sobre redencion y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 18 del actual y la presente Real orden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo asi verificado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo provincial, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 22 de Marzo de 1864.—Cá-
novas.—Sr. Gobernador de la provin-
cia de....

REPARTIMIENTO de los 35.000 hombres
con que, segun la ley de 18 del actual,
deben contribuir las provincias del Rei-
no en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos sorteados en Febrero de 1863.	CUPOS.
Alava.....	973	235
Albacete.....	1945	470
Alicante.....	3406	823
Almería.....	2649	640
Avila.....	1750	423
Badajoz.....	3378	864
Baleares.....	2331	563
Barcelona.....	6195	1497
Burgos.....	3329	804
Cáceres.....	2676	646
Cádiz.....	3307	799
Castellon.....	2713	655
Ciudad-Real.....	2331	568
Córdoba.....	3448	833
Coruña.....	4891	1182
Cuenca.....	2229	538
Gerona.....	3138	763
Granada.....	4219	1019
Guadalajara.....	2105	509
Guipúzcoa.....	1615	390
Huelva.....	1715	414
Huesca.....	2780	672
Jaen.....	3305	798
Leon.....	3508	847
Lérida.....	3180	768
Logroño.....	1768	427
Lugo.....	4543	1097
Madrid.....	3032	732
Málaga.....	4475	1081
Murcia.....	2966	717
Navarra.....	3170	766
Orense.....	3717	898
Oviedo.....	5455	1318
Palencia.....	1782	430
Pontevedra.....	3988	963
Salamanca.....	2459	594
Santander.....	2028	490
Segovia.....	1513	366
Sevilla.....	4505	1088
Soria.....	1772	428
Tarragona.....	3275	791
Ternel.....	2309	558
Toledo.....	2908	703
Valencia.....	5644	1363
Valladolid.....	2139	517
Vizcaya.....	1676	405
Zamora.....	2522	609
Zaragoza.....	3885	939
SUMAS TOTALES.	144.887	35 000

Madrid 22 de Marzo de 1874.—Cá-
novas.

Direccion general de Aduanas y Aranceles.

Habiendo sido aprobada por Real ór-
den de 22 de Febrero último una nueva
edicion de las Ordenanzas generales de
la renta de Aduanas, con las modifica-
ciones que hasta la expresada fecha ha-
bian sufrido algunas de sus prescripcio-
nes, esta Direccion general remite á V...
adjunto un ejemplar de las mismas para
servicio de esa Administracion; en la in-
teligencia que deberá conservarse po-
niéndole el sello de esa oficina y la opor-
tuna nota de ser de su pertenencia, exi-
giéndose la responsabilidad del Jefe de la
dependencia en donde no existiese.

Desde el dia 1.º del mes de Abril pró-
ximo todos los casos que ocurran se resol-
verán con arreglo á las disposiciones que
en dichas Ordenanzas se consignan, ci-
tándose sus artículos en los expedientes
que desde la expresada fecha se remitan
á esta oficina general.

En la porteria de este Centro direc-
tivo se expenden ejemplares de dichas
Ordenanzas al precio de 20 reales cada
uno, y puede V... ponerlo en conocimien-
to de los empleados y del comercio para que
por conducto de V... se haga el pedido del
número de ejemplares necesarios que se
remitarán de oficio por el correo, debien-
do acompañar á la comunicacion la oportu-
na libranza de su importe por el Giro
mútuo del Tesoro ó por otro medio de
fácil cobro á favor del portero mayor de
esta Direccion D. Faustino Lopez.

Sírvase V.... dar aviso á esta ofi-
cina general del recibo del ejemplar que
se menciona, á vuelta del correo.

Dios guarde á V.... muchos años.
Madrid 18 de Marzo de 1864.—El Direc-
tor general, José Garcia Barzalallana.—
Sr. Administrador de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.º

NUM. 105.

El Excmo. Sr. Ministro de la Go-
bernacion, con fecha 8 del actual, me
comunica la Real orden que sigue:

La Seccion de Gobernacion
y Fomento del Consejo de Es-
tado dice á este Ministerio en
12 de Febrero último lo que
sigue:

Excmo Sr.: En cumplimen-
to de la Real orden de 26 de
Enero del corriente año, ha
examinado esta Seccion el ad-
junto expediente á instancia
del Ayuntamiento de Arceni-
llas, reclamando contra una
providencia del Gobernador de
Zamora, por la que se privó al
comun de vecinos del derecho
á pastar sus ganados en un pra-
do de propiedad particular.

Resulta: Que para recobrar
el comun de vecinos de dicho
pueblo el derecho que tenia
para apacentar sus ganados en
el prado titulado *Candelaria*,
acordó el Ayuntamiento pedir
autorizacion al Gobernador de
la provincia para presentarse
en juicio; pero habiéndosele
reclamado los documentos en
que fundaba sus pretensiones,
manifestó que desde tiempo in-
memorial hasta 1861 habia ve-
nido el vecindario disfrutando
el mencionado prado, con cuyo
motivo resolvió que podia ha-
cer uso de las facultades que
le concedia el caso segundo,
artículo 74 de la ley de 8 de
Enero de 1845, disponiendo
que fuera restituido al comun
dicho aprovechamiento. Veri-
ficado asi, presentó D. Felicia-
no Muñiz la escritura de com-
pra hecha al Estado sin carga
ni gravámen de ninguna espe-
cie; y por el Ayuntamiento un
testimonio librado por el Escri-
bano de Hacienda pública del
catastro de dicho pueblo, de
que resultaba por declaracion
del que entonces era Adminis-
trador de la cofradía *La Can-
delaria*, que en el referido pra-
do tenian derecho á pastar los
ganados de los vecinos de Ar-
cenillas; con vista de dichos
documentos emitió su dictámen
el Consejo provincial, diciendo
que debia respetarse al dueño
de la heredad *La Candelaria*
en la posesion en que se halla-
ba, sin limitacion de ninguna
clase, porque las leyes des-
amortizadoras tendian todas á
libertar á la propiedad de las
trabas que dificultaban su libre
ejercicio. Asi lo resolvió el
Gobernador, dejando sin efecto
la providencia del Alcalde de
Arcenillas, por la que restituyó
al comun de vecinos el derecho
de aprovechar con sus ganados
la dehesa mencionada, con-
tra cuya providencia elevó el
Ayuntamiento á S. M. una ex-
posicion, en la que reprodujo
las razones que habia tenido

para acordar la restitucion del
aprovechamiento. De esta lige-
ra reseña se infiere que la
cuestion que se ventila versa
sobre el estado posesorio de la
finca denominada *Candelaria*,
en la que parece tenia el ve-
cindario de Arcenillas derecho
á pastar sus ganados durante
cierta temporada del año. Com-
prada por D. Feliciano Muñiz
sin este gravámen y puesto asi
en posesion de ella sin que du-
rante el espacio de mas de un
año hubiese reclamado el vecin-
dario ni ejercitado sus dere-
chos, acordó el Ayuntamiento
restituir al comun de vecinos
el disfrute de los pastos; acuer-
do que fué revocado por el Go-
bernador de la provincia. Esta
providencia, en cuanto por ella
se mantiene el estado poseso-
rio, materia única de la com-
petencia de la Administracion,
no puede revocarse sino de la
manera y en la forma que la
ley tiene establecida. La de ad-
ministracion y gobierno de las
provincias dice en su art. 14:
—Las providencias que recaen
sobre materias que puedan
ser objeto de la via contencioso-
administrativa ante los Cons-
ejos provinciales, solo serán re-
clamables ante estos.—Y como
á esta clase pertenece la dic-
tada por el Gobernador de la
provincia de Zamora, contra la
cual se alzó el Ayuntamiento
de Arcenillas en la esfera ad-
ministrativa, de aqui que el
Gobierno no pueda resolver
acerca de esta reclamacion, si
no remitir el expediente al Go-
bernador de la provincia para
que el Ayuntamiento pueda
ejercitar sus derechos por la
via contenciosa ante el Consejo
provincial en cuanto al estado
posesorio de la finca, ó ante los
Tribunales ordinarios si la re-
clamacion versase sobre la pro-
piedad; previos, en este caso,
los requisitos y formalidades
que la ley sobre organizacion
y atribuciones del Consejo de
Estado tiene establecidos.

Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el precedente dictamen, ha tendo á bien mandar lo traslade á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos correspondientes, con devolucion del expediente.

Y he dispuesto publicarla en este periódico oficial, á los efectos correspondientes.

Zamora 18 de Marzo de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

SECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.—NEGOCIADO 3.º

NUM. 106.

Se publica una Real orden de 25 de Febrero último, concediendo al pueblo de Villafáfila la subvencion de 10.000 reales para la construccion de su casa Escuela.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunicó en 25 de Febrero último la Real orden siguiente:

«En vista del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Villafáfila solicitando subvencion de los fondos del Estado para atender á la construccion de una casa Escuela de primera enseñanza de niñas con habitacion para la Maestra, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública y de lo propuesto por la Direccion general del ramo, se ha dignado conceder al expresado pueblo la cantidad de 10.000 reales con cargo al capítulo 13, artículo 6.º del presupuesto vigente de este Ministerio; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que el enunciado Ayuntamiento rinda oportunamente con las municipales la cuenta justificada de la inversion, asi de esta suma como de la del total á que asciende el presupuesto que acompaña al referido expediente.—De Real orden lo comunico á V. S., para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, conforme á lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856.

Zamora 22 de Marzo de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

NUM. 107.

Se publica una Real orden de 25 de Febrero último, concediendo al pueblo de Carbellino la subvencion de 10.000 rs. para la construccion de la casa Escuela.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunicó en 25 de Febrero último la Real orden siguiente:

«En vista del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Carbellino solicitando subvencion de los fondos del Estado para atender á la construccion

de una casa Escuela de niñas con habitacion para la Maestra, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, y de lo propuesto por la Direccion general del ramo, se ha dignado conceder al expresado pueblo la cantidad de 10.000 reales con cargo al capítulo 13, artículo 6.º del presupuesto vigente de este Ministerio; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que el enunciado Ayuntamiento rinda oportunamente con las municipales la cuenta justificada de la inversion asi de esta suma como de la del total á que asciende el presupuesto que acompaña al referido expediente.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, conforme á lo prescrito en Real orden de 24 de Julio de 1856.

Zamora 22 de Marzo de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

NUM. 108.

Se publica una Real orden de 25 de Febrero último, concediendo al pueblo de Villar de Fallaves la subvencion de 10.000 reales para la construccion de la casa Escuela.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunicó en 25 de Febrero último la Real orden siguiente:

«En vista del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Villar de Fallaves solicitando subvencion de los fondos del Estado para atender á la construccion de una casa Escuela de primera enseñanza de niños, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública y de lo propuesto por la Direccion general del ramo, se ha dignado conceder al expresado pueblo la cantidad de 10.000 reales con cargo al capítulo 13, artículo 6.º del presupuesto vigente de este Ministerio; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que el enunciado Ayuntamiento rinda oportunamente con las municipales la cuenta justificada de la inversion, asi de esta suma como de la del total á que asciende el presupuesto que acompaña al referido expediente.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, conforme á lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856.

Zamora 22 de Marzo de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

NUM. 109.

Se publica una Real orden de 25 de Febrero último, concediendo al pueblo de Peleas de Abajo la subvencion de 10.000 reales para la construccion de la casa Escuela.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento

me comunicó en 25 de Febrero último la Real orden siguiente:

«En vista del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Peleas de Abajo solicitando subvencion de los fondos del Estado para atender á la construccion de una casa Escuela de primera enseñanza de niños, con habitacion para el Maestro, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública y de lo propuesto por la Direccion general del ramo, se ha dignado conceder al expresado pueblo la cantidad de 10.000 reales con cargo al capítulo 13, artículo 6.º del presupuesto vigente de este Ministerio; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que el enunciado Ayuntamiento rinda oportunamente con las municipales la cuenta justificada de la inversion asi de esta suma como de la del total á que asciende el presupuesto que acompaña al referido expediente.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, conforme á lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856.

Zamora 22 de Marzo de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

NUM. 110.

Se publica una Real orden de 25 de Febrero último, concediendo al pueblo de Argujillo la subvencion de 10.000 reales para la construccion de su casa Escuela.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunicó en 25 de Febrero último la Real orden siguiente:

«En vista del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Argujillo solicitando subvencion de los fondos del Estado para atender á la construccion de una casa Escuela de primera enseñanza de niños y niñas, con habitacion para los Profesores, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública y de lo propuesto por la Direccion general del ramo, se ha dignado conceder al expresado pueblo la cantidad de 10.000 reales con cargo al capítulo 13, artículo 6.º del presupuesto vigente de este Ministerio; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que el enunciado Ayuntamiento rinda oportunamente con las municipales la cuenta justificada de la inversion, asi de esta suma como de la del total á que asciende el presupuesto que acompaña al referido expediente.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, conforme á lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856.

Zamora 22 de Marzo de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Consejo provincial de Zamora.

Precios fijados por el Consejo provincial y Comisaria de Guerra, para valorar los suministros hechos por los pueblos en el mes de la fecha.

El Consejo provincial en sesion de este dia, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, y es como sigue:

	Rs.	Cénts.
El de la racion de pan, en....	0	95
El de la fanega de cebada, en...	33	19
El de la arroba de paja, en...	2	38
El de la de yerba, en.....	3	50
El de la libra de aceite, en...	3	00
El de la arroba de leña, en ..	1	46
El de la de carbon, en.....	3	87

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes.

Zamora 26 de Marzo de 1864.—El Presidente, Pedro M. Docampo.

Universidad literaria de Salamanca.

El artículo 7.º de la ley de Instruccion pública de 23 de Setiembre de 1857, determina que la primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles desde la edad de seis años hasta la de nueve.

Por el 8.º se prescribe que los padres y tutores, ó encargados, que no cumplieren con este deber, habiendo Escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, sean amonestados ó compelidos por la Autoridad, y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 reales.

Interesado el bien de las familias en la observancia de la primera de estas importantes disposiciones, innecesario parecia conminar y establecer penas para los infractores del precepto sancionado por la ley.

Sin embargo, hay padres tan descuidados, tan poco celosos é interesados en el bienestar de sus hijos, que á pesar de que por la posicion en que se encuentran no pueden proporcionarles otra instruccion que la primaria, prefieren mantenerles, con mengua suya, en una ignorancia vergonzosa é indigna de pueblos cultos y civilizados, prescindiendo de la consideracion de que á la ventaja de ser gratuita para los menesterosos, reune la de que los útiles y medios materiales de enseñanza nada les cuestan.

Tan pernicioso mal dá lugar á que muchos, sin calcular tal vez las consecuencias, aficionándose primero á la vagancia, y lanzándose mas tarde á la carrera del vicio, sean instrumentos dóciles para toda clase de perturbaciones y trastornos, viniendo por fin á poblar las cárceles y presidios como miembros corrompidos de una sociedad que les repele.

Apenas habrá una persona que desconozca los males que son, y han sido siempre, triste herencia de la falta de la primera enseñanza, ni los beneficios y ventajas de una educación esmerada y bien dirigida; esta, en verdad, es el único móvil, el aliciente mas poderoso que estimular debiera á los jefes de familia para no negar á sus hijos tan inmenso bien y declinar la gravísima responsabilidad moral en que en otro caso incurrirán. Mal juicio se formaría ciertamente de los que tienen que verse apremiados con exacciones pecuniarias para que aquellos acudan á ser instruidos en las primeras y mas indispensables nociones religiosas, y en las muy precisas de leer y escribir, tan necesarias para los usos de la vida.

Mas, por desgracia, esta es una verdad dolorosa é innegable que el Rector tiene el sentimiento de palpar diariamente. Cierito es que en el distrito aumenta de dia en dia la cifra de los niños que frecuentan las Escuelas: que son consoladoras las noticias oficiales que en este sentido se reciben. Sin embargo, dista mucho la asistencia de ser lo que debiera: es considerable el vacío que aun se nota, que en esta parte viene á hacer ilusorio el espíritu y la letra de la ley.

Los Maestros, en su honrosa mision, pueden prestar un inapreciable servicio á los pueblos, si procuran por su parte llevar el conocimiento al seno de las familias, persuadiéndolas que el mejor patrimonio que pueden legar á sus hijos es el de una cristiana y sólida instruccion.

No dudo que redoblarán su inteligen-te y esmerado celo con las Juntas locales que se prestarán gustosas á trabajar por conseguir este fin comun, é ya que los Párrocos como Vocales natos de las mismas están animados también de tan bellas disposiciones y de tan excelentes deseos, de esperar es influyan de consuno sin omitir diligencia para que las Escuelas sean concurridas por los que á ello están obligados por la ley.

Por este medio se evitará que los niños en la mayor edad lamenten, como sucede hoy, la desgracia de verse privados de una enseñanza que sin dispendio de sus padres pudieron fácilmente adquirir en tiempo oportuno. A centenares acuden en el dia á las Escuelas nocturnas que con tan notorias ventajas de la moral y pública instruccion se han establecido en varias localidades del distrito.

Si lo que no es de esperar, los medios de persuasion empleados por los Señores Párrocos y Maestros para que la ley sea una verdad, no surtieran el efecto apetecido, en su caso deber de estos es dar cuenta á las Juntas provinciales, quienes por medio de sus muy dignos Presidentes exigirán la responsabilidad á quien corresponda, y adoptarán enérgicas medidas para que no se vean frustrados los recientes acuerdos del Gobierno de S. M., consignados en la Real orden de 25 del mes anterior.

Salamanca 21 de Marzo de 1864.—El Rector, Tomás Belestá.

ANUNCIOS OFICIALES.

Debiendo procederse por la Junta pericial á la rectificación del cuaderno de liquidaciones para la derrama individual de la contribucion territorial en el presente año económico de 1864 al 65, los vecinos del mismo y hacendados forasteros presentarán las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza imponible, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; trascurrido que sea dicho plazo, no serán oídas las reclamaciones.

Arceñillas 23 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Narciso Alejandro.—Julian de Anta, Secretario.

La Junta pericial de este distrito vá á proceder á la rectificación del cuaderno de liquidaciones para la derrama individual de la contribucion territorial que regirá en el próximo año económico de 1864 y 65.

En su consecuencia, los hacendados vecinos y forasteros cuyas fincas radiquen en este término jurisdiccional, presentarán las correspondientes relaciones del movimiento que haya tenido su riqueza, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince dias, contados desde la fecha del presente *Boletín*.

Lubian 25 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Cayetano Fernandez.

La Junta pericial de este distrito vá á proceder á la rectificación del cuaderno de liquidaciones para la derrama individual de la contribucion territorial que regirá en el próximo año económico de 1864 y 65.

En su consecuencia, los hacendados vecinos y forasteros cuyas fincas radiquen en este término jurisdiccional, presentarán las correspondientes relaciones del movimiento que haya tenido su riqueza, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince dias, contados desde la fecha del presente *Boletín*.

Muelas de los Caballeros 22 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Juan Cifuentes.—Angel Cifuentes, Secretario.

La Junta pericial de este distrito vá á proceder á la rectificación del cuaderno de liquidaciones para la derrama individual de la contribucion territorial que regirá en el próximo año económico de 1864 y 65.

En su consecuencia, los hacendados vecinos y forasteros cuyas fincas radiquen en este término jurisdiccional, presentarán las correspondientes relaciones del movimiento que haya tenido su riqueza, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince dias, contados desde la fecha del presente *Boletín*.

Villarino tras la Sierra 22 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Miguel Manías.

Para que la Junta pericial de este

pueblo proceda á la rectificación del cuaderno de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1864 al 65, se hace saber á todos los terratenientes en el mismo pueblo ó término jurisdiccional, presenten sus respectivas relaciones segun está prevenido por la ley, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pobladura de Valderaduey 21 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Francisco Garcia.

Llegado el tiempo que la Junta pericial de este distrito municipal proceda á rectificar del cuaderno de liquidacion de riqueza que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1864 al 65, se hace saber á todos los que posean fincas rústicas y urbanas en este término jurisdiccional, presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues trascurridos que sean se procederá á dicha rectificación.

Boya 22 de Marzo de 1864.—El Regidor sindico, Nicolás Bazal.—Melchor Romero, Secretario.

Para que la Junta pericial del distrito proceda á practicar con acierto las operaciones de rectificación en el cuaderno de riqueza del mismo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico venidero de 1864 á 1865, se hace saber á todos los terratenientes, propietarios y colonos que posean fincas en este término jurisdiccional, que en el plazo de quince dias, desde la insercion de este anuncio, presenten relaciones exactas de su riqueza en la Secretaría del Ayuntamiento; pues trascurrido dicho término sin verificarlo no serán oídos, y les pararán los perjuicios que la ley previene.

Folgozo 22 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Ventura Renilla.—Domingo de Castro, Secretario.

La Junta pericial de este distrito vá á ocuparse en la rectificación del amillaramiento por el cual ha de verificarse la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1864 al 65; en su consecuencia los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan tenido alteracion en la suya, hasta el dia que termine este anuncio, lo manifestarán presentando en la Secretaría de Ayuntamiento sus relaciones dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues trascurrido que sea dicho plazo, no se admitirán sus reclamaciones.

Villalube 20 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Luis Sevilla.—Domingo Calvo Secretario.

La Junta pericial de avalúo de este pueblo que tengo el honor de presidir, deseosa de cumplir fielmente el cargo que le está encomendado, ha dispuesto proceder á la rectificación del cuaderno de liquidaciones por medio del apéndice para la derrama individual de la contribucion territorial del año económico de 1864 al 65; en su consecuencia, se encarga á todos los poseedores de fincas rústicas y urbanas y á los que lo sean de riqueza pecuaria tanto vecinos de este pueblo como terratenientes forasteros que en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, las relaciones juradas ajustadas á las prescripciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, bajo las penas establecidas en el mismo.

Coreses 22 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Juan Rodriguez.—Juan Manuel Hernandez, Secretario.

Estando ya en la época que la Junta pericial debe dar principio al exámen de la riqueza que cada contribuyente posee en el término jurisdiccional de este distrito, para en su vista girar en su dia el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico próximo venidero que principia en Julio del actual, y concluye á igual fecha de 1865, se hace saber á todos los vecinos y terratenientes que tienen fincas enclavadas en el expresado término presenten las relaciones de su riqueza en la Secretaría de esta Junta, en el término de quince dias al recibo del *Boletín oficial* de la provincia en que se halle inserto este anuncio, pues de no hacerlo se procederá á la evaluacion de oficio segun está prevenido por Reales instrucciones referentes á este objeto, y no podrán alegar ignorancia si alguno saliese agraviado en razon á carecer la Junta de los expresados documentos.

A la vez presentarán una nota razonada del movimiento que hayan tenido en sus propiedades, por razon de venta, compra, herencia ó muerte en sus ganados, á fin de que no sufran perjuicios al formar el referido repartimiento y apéndice del amillaramiento prevenido por la ley.

Valparaiso 22 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Andrés Felipe.—Tomás Escudero, Secretario.

ZAMORA:—IMPRESA DE IGLESIAS,
CALLE DE LA RUA, NUM. 35.